

K47
- m6
m41
v.24



FONDO BIBLIOTECA PÚBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



LEYES MEXICANAS.

AÑO DE 1894.

NÚMERO 12,444.

*Enero 2 de 1894.—Decreto del Gobierno.—
Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. William Ephrain Death, por mejoras en el aparato para agramar tallos y hojas fibrosas.

NÚMERO 12,445.

*Enero 4 de 1894.—Decreto del Gobierno.—
Aprueba el Contrato de reforma de la concesión del ferrocarril de Izúcar de Matamoros á Acapulco.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

‘Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1º de la ley de 14 de Diciembre de 1893, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Javier Algara, en la de la Empresa del ferrocarril de Izúcar de Matamoros á Acapulco, reformando la concesión relativa á dicho ferrocarril.

Art. 1. Se reforman los arts. 8º y 49 de la concesión relativa á la construcción de un

camino de fierro que partiendo de la ciudad de Izúcar de Matamoros termine en el puerto de Acapulco, de fecha 5 de Marzo de 1892, los cuales quedarán como sigue:

I.—Art. 8º El camino será de construcción sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación; las obras de arte serán de carácter definitivo y habrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público ó al del concesionario. La anchura de la vía media entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos catorce milímetros. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta ochenta metros. Los rieles serán de acero y su peso no bajará de veintitres kilogramos por metro lineal. Las pendientes no excederán de tres y medio por ciento. El servicio se hará por tracción de vapor.

II.—Art. 49. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en el art. 5º, perderá la Empresa el depósito constituido y las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer libremente el gobierno de la Unión; pero aquella conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, en los términos de este contrato, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación, y el derecho á percibir la subvención correspondiente según el art. 18, siempre que dicha parte de ferrocarril se mantenga

en explotación. El gobierno de la República ó el individuo ó compañía á quien se traspa-se la concesión que hubiere caducado, tendrá derecho para tomarlo todo, previo el pago correspondiente hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

2. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones contenidas en la citada concesión de 5 de Marzo de 1892, que no hayan sido modificadas por el presente contrato.

México, Enero 4 de 1894.—*Manuel G. Cosío.—J. Algara.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 4 de Enero de 1894.—*Porfirio Díaz.*—Al C. general Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Enero 4 de 1894.—*Manuel G. Cosío.*—Al...

NÚMERO 12,446.

Enero 4 de 1894.—*Circular de la Secretaría de Hacienda.*—Da instrucciones á los fabricantes de hilados y tejidos para las ventas de primera mano en cantidades menores de veinte pesos para el fácil cumplimiento de la ley de 17 de Noviembre de 1893.

Con objeto de facilitar á los fabricantes de hilados y tejidos nacionales de algodón el cumplimiento de las obligaciones que les imponen la ley de 17 de Noviembre del año próximo pasado, y su Reglamento, el Presidente de la República se ha servido disponer que en las ventas de primera mano hechas en cantidades menores de veinte pesos por los expresados fabricantes, se observen las prevenciones que siguen:

Primera. Todos los fabricantes sujetos á la responsabilidad subsidiaria del impuesto creado por dicha ley y que hicieren ventas menores de veinte pesos, están obligados á

consignarlas en el libro especial de ventas que estableció la ley de 16 de Agosto del año próximo pasado, y que deben llevar conforme al art. 39 del Reglamento de la de 17 de Noviembre último. Los asientos de las ventas menores de veinte pesos se condensarán diariamente en una sola partida; y si además de las ventas de primera mano de hilaza, tejidos ó estampados, vendieren los fabricantes algunos otros artículos sujetos tan sólo al pago del medio por ciento, conforme á la ley del Timbre se asentará al fin de cada día, en un renglón, el conjunto de la venta de esos artículos, y en otro el total de la venta de hilaza, tejidos ó estampados hecha al menudeo.

Segunda. Los fabricantes que vendieren por menor las manufacturas gravadas por la expresada ley de 17 de Noviembre último, están obligados á cancelar en el libro especial de ventas, al calce de los asientos de cada día, las estampillas destinadas al pago del impuesto, en la proporción de cinco por ciento sobre el total de las ventas de dichas manufacturas, adhiriendo, además, una estampilla de cinco centavos cuando resulte fracción menor de un peso. Las oficinas del timbre á las cuales se hallaren adscritos, cuidarán de llevarles las cuentas de que habla el art. 8º de la ley relativa, así como de exigir las diferencias y hacer los abonos que previene el art. 24 del Reglamento, practicando con ese fin las visitas de inspección que fueren necesarias.

Tercera. La falta del libro especial de ventas, la omisión de asientos y la total ó parcial de las estampillas que estos deben llevar al calce, se castigarán con las penas que respectivamente establecen los arts. 16 y siguientes de la ley de 16 de Agosto del año próximo pasado y el art. 36 del Reglamento de la de 17 de Noviembre último.

Lo digo á vd. para sus efectos.

México, Enero 4 de 1894.—*Limantour.*—Al administrador general del timbre.

NÚMERO 12,447.

Enero 4 de 1894.—*Decreto del Gobierno.*—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por veinte años al Sr. Domingo Arámburo, por un aparato mecánico que proporciona datos para la formación de planos, caminamientos, diagramas de perfiles, etc.

NÚMERO 12,448.

Enero 4 de 1894.—*Decreto del Gobierno.*—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por veinte años al Sr. Guillermo Silvestre Knight, por mejoras en aparatos para iluminaciones eléctricas.

NÚMERO 12,449.

Enero 8 de 1894.—*Decreto del Gobierno.*—*Aprueba el Contrato de reforma de los de 20 de Abril y 2 de Agosto de 1893, celebrados con la "Tepustets Iron Company" para la construcción de un muelle y de un ferrocarril en la Baja California, cerca de la Ensenada de Todos Santos.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 14 de Diciembre de 1893, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Emilio Pimentel, como representante de la "Tepustete Iron Company," modificando los Contratos de 20 de Abril y 2 de Agosto de 1893.

Art. 1. Se modifica el art. 2º del Contrato de 20 de Abril de 1893, que quedará en la forma siguiente: Los trabajos de construcción en las obras mencionadas en el art. 1º del Contrato que se modifica, deberán ser principiadas dentro de los siete meses á con-

tar desde la fecha de la publicación de estas reformas, y deberán quedar concluidas dentro del plazo de dos años seis meses, á contar de igual fecha.

2. Se reforma el artículo único del Contrato de 2 de Agosto de 1893, ampliando el plazo para otorgar la fianza de que se habla en ese artículo, en seis meses más, á contar de la fecha de la publicación de este Contrato.

3. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones comprendidas en los dos Contratos antes referidos, que no hayan sido modificadas por éste.

México, Enero 5 de 1894.—*Manuel G. Cosío.—E. Pimentel.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á los 5 días del mes de Enero de 1894.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Enero 8 de 1894.—*Manuel G. Cosío.*—Al...

NÚMERO 12,450.

Enero 8 de 1894.—*Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.*—*Pago de timbre en las ventas al menudeo, en caso de iguala.*

Circular núm. 110.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 2 del corriente, me dice:

"Con referencia al oficio de vd. núm. 2,462, de 28 de Diciembre último, en que inserta otro del principal de esa renta en Pachuca, consultandó la aplicación de la ley del timbre en los casos en que habiendo concertado los comerciantes igualas por ventas al por menor, resulte que las ventas al menudeo sean mayores que aquellas que sirvieron de base á la iguala, manifiesto á vd., por acuerdo del Presidente de la República, que una vez señalada la cuota, paguen los comerciantes conforme á ella, sin obligarse al causante á que pague por el excedente

que pueda haber en las ventas calculadas, salvo el caso de que, en la manifestación de ventas, haya habido dolo ó fraude comprobado."

Lo inserto á vd. para su conocimiento y efectos.

México, Enero 8 de 1894.—El administrador general, *José Verástegui*.—Al administrador principal del timbre en. . .

NÚMERO 12,451.

Enero 12 de 1894.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Hace extensiva á los mattes, barras y planchas de cobre la exención de que disfrutaban los mismos productos cuando proceden de las fundiciones establecidas por virtud de contratos celebrados con el Ejecutivo.

Circular núm. 26.—Hoy digo á los Sres. W. Rohmer y L. Badman, representantes de la Compañía de Minerales y Metales de esta capital, lo siguiente:

"En vista de lo expuesto por vdes. en su escrito fecha 7 de Octubre último y del informe rendido por el ensayador mayor de la República el 11 de Noviembre siguiente, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien acordar que se haga extensiva á los mattes y planchas ó barras de cobre de cualquiera procedencia, la exención de que disfrutaban esos mismos productos cuando proceden de las fundiciones establecidas por virtud de contratos celebrados con el Ejecutivo; y por lo tanto, ya se libra orden á las aduanas marítimas y fronterizas, para que desde esta fecha apliquen á la exportación de los referidos mattes, barras ó planchas de cobre los derechos de acuñación, solamente en todo lo que exceda de cincuenta milésimos de su ley de plata, entendiéndose que los derechos de ensaye y la cuota del timbre que marca la ley de 26 de Abril último, se computarán sobre el valor total de la plaza contenida.—Lo digo á vd. para su conocimiento."

Transcribo á vd. para sus efectos.

México, 12 de Enero de 1892.—*Liman-tour*.—Al administrador de la aduana. . . .

NÚMERO 12,452.

Enero 12 de 1894.—Circular de la Tesorería General de la Federación.—Prorroga el plazo para la revisión de cédulas de inválidos y retirados á dispersos.

Circular núm. 1,454.—Con fecha 8 del actual dice á esta Tesorería General el Secretario de Hacienda:

"El Secretario de Guerra y Marina, con fecha 4 del actual, me dice lo que sigue:—El Presidente de la República se ha servido disponer que el plazo fijado para la revisión de cédulas expedidas en diversas épocas á favor de los individuos de la clase de tropa del Batallón Nacional de Inválidos y retirados á dispersos de esta capital y distintos puntos de la República, que terminó el 31 del mes próximo pasado, se prorrogue hasta el 31 de Junio del corriente año fiscal.—Lo que tengo la honra de comunicar á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Y lo transcribo á vd. para sus efectos."

Trasládolo á vd. con los propios fines.

Libertad y Constitución. México, Enero 12 de 1894.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa*.—Al. . .

NÚMERO 12,453.

Enero 13 de 1894.—Decreto del Gobierno.—Aprueba el Contrato de reforma de la concesión del ferrocarril de Jalapa á Teocelo, de 3 de Junio de 1893.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1º de la ley de 14 de Diciembre de 1893, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Juan de Dios Rodríguez, concesionario del ferrocarril de Jalapa á Teocelo, reformando la concesión de dicho ferrocarril, aprobada por decreto de 3 de Junio de 1893.

Art. 1. Se reforman los arts. 1º, 3º y 4º

Libertad y Constitución. México, Enero 13 de 1894.—*Manuel G. Cosío*.—Al. . .

NÚMERO 12,454.

Enero 16 de 1894.—Circular de la Secretaría de Justicia.—Recomienda la exacta observancia de las disposiciones que previenen que ninguna detención excederá de tres días, sin que se justifique con auto motivado de prisión.

Circular núm. 78.—Con objeto de garantizar eficazmente la libertad individual, la Constitución política de la República, al autorizar la aprehensión de los delinquentes, prescribe que en caso de delito infraganti se les ponga sin demora á disposición de la autoridad inmediata; que en cualquier estado del proceso en que aparezca la improcedencia de pena corporal se ponga en libertad bajo de fianza el acusado, y que ninguna detención exceda de tres días sin justificarse con auto motivado de prisión.

El Código Penal autoriza la restricción de la libertad personal solo para instruir un proceso; permite que se compute en la pena el tiempo de exceso en la instrucción; castiga con severidad á los funcionarios y empleados responsables de prisiones arbitrarias; impone á todo funcionario la obligación de anunciar las prisiones ó detenciones ilegales ó de hacerlas cesar si esto estuviere en sus atribuciones, y reprime con energía el retardo indebido del servicio público, la admisión de recursos frívolos ó maliciosos, la concesión de los términos innecesarios ó prórrogas indebidas y la morosidad de los jueces y magistrados en el desempeño de sus funciones.

Estas tendencias se manifiestan también en el Código de Procedimientos Penales, en la ley orgánica de los Tribunales, en los reglamentos de ésta y del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que respectivamente disponen: que el Procurador de Justicia y los Agentes del Ministerio Público vigilen la exacta observancia de los términos en el procedimiento judicial; que los tribunales y Juzgados remitan á esta Secretaría estados mensuales de sus trabajos; que los alcaldes de las cárceles envíen al propio departamento un estado semanal de los in-

de la concesión relativa á la construcción de un ferrocarril entre Jalapa y Teocelo, aprobada por decreto de fecha 3 de Junio de 1893, los cuales quedarán como sigue:

I.—Art. 1º Se autoriza al C. Juan de Dios Rodríguez, para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice y para explotar de la misma manera, una línea de ferrocarril que partiendo de Pacho Viejo y pasando por Coatepec y Xico, termine en Teocelo, del Estado de Veracruz, ligándose en Pacho Viejo con el Ferrocarril Interoceánico.

II.—Art. 3º El concesionario comenzará, á más tardar para el mes de Junio del corriente año de 1894 y á sus expensas, el reconocimiento de la línea que se le concede por este contrato; dará aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas con quince días de anticipación del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

III.—Art. 4º Presentará á la aprobación de la Secretaría los trazos y perfiles definitivos del camino, ya en su totalidad, ya en secciones sucesivas que comprendan la distancia de una población á otra de las que tiene que ligar el ferrocarril, y previa su aprobación, se podrán ejecutar los trabajos de construcción de cada sección, conforme se vayan presentando; quedando facultado el concesionario á presentar el trazo general de la línea, cuando ya hubiere construido las dos terceras partes del camino.

2. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones contenidas en la citada concesión, que no han sido modificadas por el presente contrato.

México, Enero 13 de 1894.—*Manuel G. Cosío*.—*Juan de Dios Rodríguez*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 13 de Enero de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

grosos y egresos de reos, y por último, que el Presidente del Tribunal cuide de que la justicia se administre pronta y cumplidamente.

Y como por la prensa periódica se han denunciado algunas veces la falta de aplicación de las mencionadas disposiciones, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar se recomiende á vd. el exacto cumplimiento de los preceptos legales que garantizan la libertad individual, en el concepto de que esta Secretaría, en lo que corresponda, procederá á la inmediata consignación de los presuntos responsables de acciones ú omisiones contrarias á las leyes penales de que se ha hecho mención.

Comunicolo á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

México, Enero 16 de 1894.—*Baranda*.—C....

NÚMERO 12,455.

Enero 16 de 1894.—*Circular de la Tesorería General de la Federación*.—*Da reglas para la concentración de fondos de las oficinas consulares.*

Circular núm. 1,455.—En cumplimiento de lo dispuesto por la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con la de Relaciones, en su orden suprema núm. 9,091, de 4 del actual, relativa á la concentración de fondos de las oficinas consulares de la República en el extranjero, esta Tesorería hace circular, por medio de la presente, las prevenciones siguientes:

1ª Todas las oficinas consulares establecidas en Europa harán la remisión de sus existencias á la agencia financiera de México en Londres; al consulado general de Nueva York, las establecidas en los Estados Unidos de América que dependen de él, y las residentes en Norte, Centro, Sud América y Antillas; y al consulado general en San Francisco California, las dependientes de él establecidas en los Estados Unidos de América y en Hong Kong, Honolulu y Yokohama.

2ª Los cónsules que tienen asignado sueldo fijo en el presupuesto de egresos, harán dicha remisión precisamente el día último de cada mes, reservándose el valor de una quincena de su presupuesto del mes siguiente y

el de las órdenes libradas á su cargo por esta Tesorería, y los cónsules que como gratificación se apropian, en concepto de honorarios, las sumas que recaudan, harán en los días últimos de los meses de Noviembre, Febrero y Junio remisión del importe de los descuentos que sufran de sus honorarios, acompañando tanto unos como otros á las sumas que envíen, un ejemplar del corte de caja, á fin de que la oficina que recibe pueda comprobar con exactitud la verdadera remisión de sus existencias.

3ª Las oficinas generales encargadas de concentrar dichos fondos, darán cuenta á esta Tesorería inmediatamente que notaren por parte de algún consulado morosidad en el cumplimiento de la prevención anterior, así como cuando adviertan, por la revisión que practiquen del corte de caja, que no se les remite la suma que se debiera.

4ª Los consulados cuya recaudación no baste á cubrir su presupuesto mensual aprobado de sueldos y gastos, ocurrirán á las oficinas generales de las que dependan, el día último de cada mes, para que éstas les sitúen el deficiente de las sumas estrictamente necesarias que correspondan á sus atenciones por ese mes.

5ª Desde el 28 de Febrero próximo, en que comenzarán á regir estas prevenciones, las aduanas fronterizas de Ciudad Juárez y Nogales cesarán de situar los sueldos y gastos de los consulados que están á su cargo, cuyo pago deberá hacerse el 1º de Marzo por los consulados generales de que dependen, á los cuales, como se dispone en la prevención anterior, ocurrirán para el pago de sus deficientes.

6ª La agencia financiera en Londres y los consulados generales en Nueva York y San Francisco California, darán aviso á esta Tesorería por el cable, el día 1º de cada mes, del monto de la existencia que tengan en caja, cesando de dar este aviso los demás consulados que lo hacen en la actualidad.

7ª Dependen del consulado general en Nueva York, los consulados establecidos en Boston, Brownsville, Chicago, Corpus Christi, Denver, Eagle Pass, Paso Texas, Filadelfia, Galveston, Kansas City, Laredo Texas, Mobile, Nueva Orleans, Panzacola, Rio Gran-

de City, Roma Texas, San Antonio Texas, St. Louis Missouri y Pascagoula; y del consulado general en San Francisco California los de Deming, Nogales, Phoenix, San Diego California y el Tucson.

8ª Las anteriores prevenciones no derogan lo dispuesto en las circulares de esta misma oficina, números, 1,344, 1,414, 1,421 y 1,446, sobre remisión mensualmente á esta Tesorería de las cuentas comprobadas de todas las oficinas consulares.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente y aceptar las seguridades de mi atenta consideración.

Libertad y Constitución. México, Enero 16 de 1894.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa*.—Al....

NÚMERO 12,456.

Enero 17 de 1894.—*Circular de la Administración General de la Renta del Timbre*.—*Inteligencia de algunos artículos de la ley de 17 de Noviembre de 1893 que gravó la hilaza y los tejidos nacionales de algodón.*

Circular núm. 112.—El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 9 del corriente, me dice:

“He sometido al conocimiento del Presidente de la República la consulta que por conducto de esa oficina dirige el administrador principal del timbre en Durango, sobre la aplicación de algunos artículos de la ley que gravó la hilaza y los tejidos nacionales de algodón, y el propio Magistrado se ha servido disponer que se fije en los términos siguientes la inteligencia de los preceptos á que se refiere la consulta:—Primero. Los fabricantes que verifiquen la primera venta de sus artefactos en distinta localidad de aquella en que esté ubicada la oficina del timbre á que se hallaren adscritos para el pago del impuesto, están obligados á comprar en dicha oficina y á remitir á los comisionistas ó encargados de sus expendios, las estampillas necesarias para las operaciones de venta, quedando á cargo de la oficina del timbre del lugar del expendio, vigilar que se legalicen debidamente las facturas en las ventas por mayor, y que se adhieran al libro especial, conforme á la resolución dictada reciente-

mente por esta Secretaría, las estampillas correspondientes al 5 por ciento en las operaciones al menudeo.—Segundo. La devolución á que se refiere el art. 7º de la ley, se hará precisamente en estampillas; y—Tercero. Las estampillas especiales para el pago del impuesto sobre hilados y tejidos, no llevarán resello de las oficinas que las vendan, sino que circularán sin ese requisito en toda la República, pudiendo emplearse indistintamente en cualquiera localidad para legalizar las operaciones á que están destinadas.—Lo digo á vd. para sus efectos.”

Lo inserto á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Enero 17 de 1894.—El administrador general, *José Verástegui*.—Al administrador principal del timbre en....

NÚMERO 12,457.

Enero 17 de 1894.—*Circular de la Administración General de la Renta del Timbre*.—*Señala el timbre que debe fijarse en los Contratos de arrendamientos.*

Circular núm. 113.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 11 del corriente, me dice:

“Hoy digo al juez 7º menor de esta capital, lo que sigue:—Refiriéndome al oficio de vd. de 12 de Diciembre próximo pasado, relativo á la consulta que hace sobre si los Contratos de arrendamiento, cuando su valor no llega á cien pesos durante un año, deben causar ó no la renta del timbre, en contestación le manifiesto: que sólo los Contratos de arrendamiento de cien pesos en adelante es forzoso extenderlos y causan la cuota que señala la frac. 6ª de la tarifa de la ley vigente; y los menores de la expresada suma debe ser potestativo extenderlos ó no, y en caso de extenderse, sólo deben de causar la cuota que fija la frac. 26, como Contrato no especialmente cuotizado, porque no lo están los menores de cien pesos, puesto que bajan del límite inferior de los expresamente cuotizados.—Y lo inserto á vd. para su conocimiento y con relación á su informe núm. 2,487, de 26 del mes anterior.”

Lo transcribo á vd. para su conocimiento y demás fines.